REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1603 | Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2025 SENADO, 072 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara – 428 de 2025 Senado, *"Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*.

Distinguidos señores Presidentes:

Atendiendo la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los honorables Congresistas el presente informe sobre las objeciones presidenciales formuladas por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara – 428 de 2025 Senado.

El presente informe examina el reparo formulado por el Gobierno nacional contra los artículos 3 y 6 de la iniciativa, relativos a la condena en costas en el ejercicio de la acción popular y de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y establece el sentido de la reconsideración legislativa. La Comisión considera que la objeción no desvirtúa la constitucionalidad de la solución legislativa aprobada y, por tanto, propone insistir en ella, incorporando precisiones directamente vinculadas con el reparo, dirigidas a preservar la garantía de acceso a la administración de justicia y a evitar cargas disuasivas del ejercicio ciudadano de las acciones populares y de los demás medios de control de interés público, sin abandonar su estructura normativa esencial. El informe presenta igualmente el cuadro comparativo del texto aprobado y el texto propuesto para consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

1. Trámite legislativo del proyecto

El Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara – 428 de 2025 Senado, *"Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de*

1998 y se dictan otras disposiciones", de iniciativa del representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache y de los senadores Efraín José Cepeda Sarabia y Germán Alcides Blanco Álvarez, entre otros, fue radicado el 24 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1087 de 2024.[1]

En la Cámara de Representantes, el proyecto surtió primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, donde fue aprobado según Acta No. 28 del 11 de diciembre de 2024; la ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1379 de 2024. Posteriormente surtió segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado según Acta No. 225 del 19 de marzo de 2025; la ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 047 de 2025 y el texto definitivo en la Gaceta del Congreso No. 489 de 2025.

En el Senado de la República el proyecto fue radicado bajo el número 428 de 2025 y surtió su trámite ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, con ponencia del Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez. La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1514 de 2025 y la ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso No. 2365 de 2025.

Agotado el trámite legislativo, el proyecto fue remitido al Gobierno nacional para sanción presidencial. El Gobierno formuló objeciones por razones de inconstitucionalidad, dando lugar al trámite de reconsideración previsto en el artículo 167 de la Constitución Política.

2. Formulación de las objeciones presidenciales

El Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 16 de julio de 2026. Mediante comunicación del 27 de julio de 2026, el Gobierno nacional formuló objeciones al proyecto por razones de inconstitucionalidad, las cuales fueron publicadas en la Gaceta del Congreso No. 902 del 31 de julio de 2026.[2]

El reparo de inconstitucionalidad se dirige de manera exclusiva contra los artículos 3 y 6 del proyecto, referidos a la condena en costas en el ejercicio de la acción popular y de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la presunta vulneración del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política. El Gobierno no formuló objeciones por razones de inconveniencia. La comunicación se suscribió bajo la Presidencia de la República y aparece firmada por la Ministra de Justicia y del Derecho (e), Cielo Elaine Rusinque Urrego.

[1]Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 1087 de 2024, publicación del Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara.

[2]Presidencia de la República, objeción gubernamental por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara – 428 de 2025 Senado, suscrita el 27 de julio de 2026 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 902 del 31 de julio de 2026, Cámara de Representantes.

3. Designación de la Comisión Accidental

Para efectos del estudio y reconsideración de las objeciones presidenciales, la Mesa Directiva del Senado de la República designó como integrante de la Comisión Accidental al Senador Juan Carlos García Gómez, mediante comunicación SL-CS-650-2026 del 28 de agosto de 2026 de la Secretaría General del Senado de la República, por instrucciones del Presidente de la Corporación y con fundamento en los artículos 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992.

Así mismo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó como integrante de la Comisión Accidental a la Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, mediante oficio S.G.2-1401/2026 del 19 de agosto de 2026 de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por instrucciones del Presidente de la Corporación y con fundamento en los artículos 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992.

4. Marco constitucional, legal y jurisprudencial de la reconsideración

De conformidad con los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política y con los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, corresponde al Congreso de la República reconsiderar los proyectos de ley objetados por el Gobierno nacional.

El artículo 167 de la Constitución Política dispone que el proyecto objetado total o parcialmente volverá a las Cámaras a segundo debate. La consecuencia jurídica de la insistencia depende de la naturaleza de las objeciones formuladas. Cuando la objeción se funda en razones de inconstitucionalidad y las Cámaras insisten, corresponde a la Corte Constitucional decidir definitivamente sobre la discrepancia.

La reconsideración no constituye la apertura de un nuevo trámite legislativo integral. Se trata de una etapa especial del procedimiento legislativo delimitada materialmente por los reparos formulados por el Gobierno. En consecuencia, las Cámaras conservan capacidad deliberativa para acoger las objeciones, rechazarlas o introducir modificaciones directamente encaminadas a atenderlas, pero no pueden reabrir ilimitadamente la discusión del proyecto ni incorporar materias carentes de conexión con los reparos formulados.

La Corte Constitucional ha precisado que el proyecto vuelve a las Cámaras a segundo debate y que estas pueden introducir modificaciones dentro del ámbito delimitado por las objeciones presidenciales; la circunstancia de que el Congreso modifique el texto con el propósito de atender un reparo no excluye necesariamente la existencia de insistencia, pues cuando subsiste materialmente la discrepancia constitucional corresponde a la Corte determinar si los ajustes son suficientes para superarla. Asimismo, ha reiterado que la insistencia de las Cámaras constituye presupuesto de procedibilidad del control que corresponde a la Corte sobre las objeciones por inconstitucionalidad, y que dicha insistencia debe ser adoptada por ambas Cámaras con las mayorías exigidas por el ordenamiento.

II. CONTENIDO DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL

La objeción formulada por el Gobierno nacional se contrae a un único cargo de inconstitucionalidad dirigido contra los artículos 3 y 6 del proyecto.

Objeción de inconstitucionalidad. Vulneración del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política

El Gobierno sostiene que los artículos 3 y 6 del proyecto modifican las reglas sobre condena en costas en el ejercicio de la acción popular y de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al artículo 3 del proyecto, que modifica el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el Ejecutivo señala que el texto vigente de dicho artículo limita la condena en costas del accionante a los eventos de temeridad o mala fe, al disponer que el juez "[s]ólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe". A su juicio, al reestructurar la disposición se elimina la regla conforme a la cual únicamente en ese evento puede imponerse dicha carga, lo que abriría la posibilidad de aplicar las reglas generales de condena en costas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1 establece:

> *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".*

En cuanto al artículo 6 del proyecto, que modifica el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Gobierno advierte que el texto vigente exceptúa del pronunciamiento sobre condena en costas los procesos "[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público", y que el proyecto, al suprimir esa expresión, extendería la condena en costas a todos los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluidos los medios de control de naturaleza pública.

El Gobierno invoca la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual:

> *"(...) la expresión 'interés público' necesariamente debe ser asimilada a 'acciones públicas, contencioso objetivo o de mera constitucionalidad y/o legalidad' en atención al principio de interpretación del efecto útil de las normas".*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de octubre de 2023, Rad. 11001-03-26-000-2019-00011-00.

A partir de lo anterior, el Gobierno concluye que la supresión de tales salvaguardas somete el ejercicio de los medios de control de nulidad simple, nulidad por inconstitucionalidad, nulidad electoral, protección de los derechos e intereses colectivos, pérdida de investidura y cumplimiento a las reglas generales de condena en costas del Código General del Proceso, con el consiguiente desincentivo del ejercicio ciudadano de tales mecanismos.

El Ejecutivo reconoce que, conforme a la Sentencia C-037 de 1996, la definición de los criterios y circunstancias de la condena en costas está sometida a la libre configuración del legislador, pero sostiene que dicha libertad no es absoluta ni puede ejercerse en perjuicio de los derechos fundamentales. En su criterio, los procesos afectados se soportan en motivos de interés público, tienen titularidad universal, admiten el ejercicio con o sin apoderado y son de origen constitucional, de modo que las disposiciones objetadas restringen el derecho al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y limitan de manera desproporcionada el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, previsto en el artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política, conforme al cual:

> *"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
>
> *(...)*
>
> *6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley".*

III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

1. Finalidad de la iniciativa

La Comisión considera necesario partir de la finalidad sustancial del proyecto: crear y regular incentivos para el ejercicio de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998, con el fin de fortalecer la defensa judicial de los derechos e intereses colectivos por parte de la ciudadanía. La acción popular, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, es un mecanismo de naturaleza pública, sin finalidad resarcitoria y de titularidad universal, cuyo ejercicio el ordenamiento busca promover y no desalentar. En ese contexto, las reglas sobre condena en costas contenidas en los artículos 3 y 6 del proyecto deben interpretarse en armonía con el propósito incentivador de la iniciativa.

Como antecedente normativo, debe tenerse presente que los incentivos económicos originalmente previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 fueron derogados por la Ley 1425 de 2010, cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional, que reconoció la amplia potestad de configuración del legislador para regular las acciones populares en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política. En ese marco, el presente proyecto se inscribe en el propósito de restablecer y regular incentivos para el ejercicio de

las acciones populares, de modo que la interpretación de los artículos 3 y 6 debe atender a esa finalidad y descartar toda lectura que, por la vía de la condena en costas, reintroduzca un efecto disuasivo sobre el ejercicio ciudadano de tales acciones.

2. Libre configuración del legislador en materia de costas y sus límites

La Comisión coincide con el Gobierno en que la regulación de la condena en costas corresponde a la libre configuración del legislador como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 y en que esa potestad encuentra límite en los derechos fundamentales, en particular en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el derecho a interponer acciones públicas previsto en el artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política. Ahora bien, de esa premisa compartida no se sigue la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 6, sino la necesidad de precisar su alcance para excluir cualquier lectura que exponga al actor popular de buena fe a la condena en costas conforme a las reglas generales del Código General del Proceso.

3. Coherencia entre la finalidad incentivadora y el régimen de costas

Sería contradictorio que una ley dirigida a crear incentivos para el ejercicio de las acciones populares produjera, por vía del régimen de costas, un efecto disuasivo sobre ese mismo ejercicio. Por ello, lejos de abandonar la solución legislativa, la Comisión estima procedente conservar los artículos 3 y 6 e introducir precisiones que hagan explícita la protección del actor popular y del ciudadano que ejerce medios de control de interés público frente a la condena en costas, salvo en los eventos de temeridad, mala fe o manifiesta carencia de fundamento legal. Esta precisión atiende materialmente la preocupación del Ejecutivo y, al mismo tiempo, preserva el núcleo normativo de la iniciativa.

4. Criterio general frente a la objeción

A partir de las consideraciones anteriores, la Comisión propone no acoger el reparo de inconstitucionalidad e insistir, con modificación, en la constitucionalidad de los artículos 3 y 6, introduciendo únicamente precisiones directamente vinculadas con la objeción. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la introducción de modificaciones dentro del ámbito de las objeciones no excluye la existencia de insistencia cuando subsiste materialmente la discrepancia con el Ejecutivo, evento en el cual corresponderá a la Corte Constitucional decidir definitivamente sobre ella.

5. Juicio de proporcionalidad de la modificación propuesta

La modificación propuesta a los artículos 3 y 6 satisface un juicio de proporcionalidad. Persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en garantizar el acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho a interponer acciones públicas previsto en el artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política, sin desatender la finalidad incentivadora de la iniciativa. Es idónea, en cuanto reservar la condena en costas del actor popular y del ciudadano que ejerce medios de control de interés público a los eventos de temeridad, mala fe o manifiesta carencia de fundamento legal excluye de manera efectiva el efecto disuasivo advertido por el Gobierno. Es necesaria, por tratarse de la alternativa

menos restrictiva, conserva la potestad del legislador para regular las costas y, a la vez, protege al litigante de buena fe, sin suprimir la posibilidad de sancionar el ejercicio abusivo del derecho de acción. Y es proporcionada en sentido estricto, pues armoniza el interés en la seriedad y responsabilidad del litigio con la garantía del ejercicio ciudadano, público y universal de las acciones populares y demás medios de control de interés público.

IV. ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS OBJECIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 3. Modificación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 (Costas)

1.1. Texto aprobado

El artículo 3 del proyecto modifica el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

> "Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:
>
> Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
>
> El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la Acción Popular.
>
> El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.
>
> En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar (...)".

1.2. Objeción presidencial

El Gobierno considera que la nueva redacción, al remitir de manera general a las normas del Código General del Proceso y suprimir la regla que limitaba la condena en costas del accionante a los eventos de temeridad o mala fe, permitiría imponer al actor popular condenas en costas conforme a las reglas generales del artículo 365 del Código General del Proceso, con vulneración del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política.

1.3. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge el reparo. El artículo 3 del proyecto conserva expresamente la regla conforme a la cual el juez sólo podrá condenar en costas al accionante cuando la acción

sea temeraria o de mala fe, de modo que la remisión inicial a las normas del Código General del Proceso se refiere a la integración y liquidación de las costas y no habilita, por sí sola, la condena del actor popular de buena fe. No obstante, con el fin de excluir toda interpretación contraria y de preservar el efecto incentivador de la iniciativa, se propone precisar de manera expresa que el actor popular que actúe de buena fe no podrá ser condenado en costas, reservando esa consecuencia a los eventos de temeridad o mala fe.

1.4. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se introduce una modificación directamente vinculada con el reparo y se insiste, con modificación, en la constitucionalidad de la disposición.

1.5. Texto resultante

"Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas, que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

El juez condenará en costas al accionado cuando el actor popular, actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la acción popular.

El actor popular que actúe de buena fe no será condenado en costas. Únicamente el juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

Artículo 6. Modificación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Condena en costas)

2.1. Texto aprobado

El artículo 6 del proyecto modifica el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 6. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la

condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".

2.2. Objeción presidencial

El Gobierno considera que, al suprimir la expresión "salvo en los procesos en que se ventile un interés público" del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto extiende la condena en costas a todos los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluidos los medios de control de naturaleza pública, con vulneración del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política.

2.3. Consideraciones de la Comisión

La Comisión no acoge el reparo en cuanto presupone la inconstitucionalidad de la disposición, pues la regulación de la condena en costas corresponde a la libre configuración del legislador. El artículo 6 del proyecto ya condiciona el pronunciamiento sobre costas, en todo caso, a que se establezca que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, criterio equivalente a la temeridad que excluye la condena del litigante de buena fe. No obstante, para atender la preocupación del Gobierno y preservar la garantía del artículo 40, numeral 6, de la Constitución Política, se propone precisar de manera expresa que en los procesos en que se ventile un interés público, y en particular en los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sólo procederá la condena en costas cuando se acredite temeridad, mala fe o manifiesta carencia de fundamento legal.

2.4. Decisión frente a la objeción

No se acoge la objeción. Se modifica la disposición para precisar su alcance y se insiste, con modificación, en su constitucionalidad.

2.5. Texto resultante

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En los procesos en que se ventile un interés público, incluidos los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sólo habrá lugar a condena en costas cuando se establezca que la demanda se presentó con temeridad, mala fe o manifiesta carencia de fundamento legal."

Sentido de la decisión: NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN.

V. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO APROBADO Y EL TEXTO PROPUESTO

Los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del proyecto no fueron objeto de objeción y se mantienen sin modificación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
Artículo 3 del proyecto. Modifica el artículo 38 de la Ley 472 de 1998		
Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la Acción Popular. El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.	Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas, que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. El juez condenará en costas al accionado cuando el actor popular, actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la acción popular. El actor popular que actúe de buena fe no será condenado en costas. Únicamente el juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN
Artículo 6 del proyecto. Modifica el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011		

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	SENTIDO DE LA DECISIÓN
ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.	ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En los procesos en que se ventile un interés público, incluidos los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sólo habrá lugar a condena en costas cuando se establezca que la demanda se presentó con temeridad, mala fe o manifiesta carencia de fundamento legal.	NO ACOGE → MODIFICA → INSISTE CON MODIFICACIÓN

VI. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no acoger la objeción presidencial por inconstitucionalidad formulada contra los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara – 428 de 2025 Senado, aprobar las modificaciones y precisiones contenidas en el presente informe e insistir, con modificación, en la constitucionalidad de dichos artículos, por las razones expuestas. Los demás artículos del proyecto, que no fueron objeto de objeción, se mantienen sin modificación.

En consecuencia, si las Plenarias de ambas Cámaras aprueban la insistencia respecto de la objeción por inconstitucionalidad, deberá darse aplicación al trámite previsto en el artículo 167 de la Constitución Política para que la Corte Constitucional decida definitivamente sobre la discrepancia.

De los honorables Congresistas,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Comisión Accidental

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara
Comisión Accidental